

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: JORGE ALVAREZ ARROYAVE
Demandado: MIGUEL ANGEL RICURTE y otros
Radicado: 13001-4003-011-2011-00655-00

Señora Juez:

Doy cuenta a usted, con el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble, informándole que obra solicitud por parte del curador Ad-Litem de la parte demandada, quien solicita que le sean fijados y reconocidos los gastos de conformidad al art. 37 del acuerdo 1518 del 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Cartagena, 22 de agosto del 2022.

CHRISTIAN ELIAS MENDOZA ROMERO
SECRETARIO.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y. C.

Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cartagena de Indias D.T y C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al informe Secretarial que antecede, dentro del expediente, se observa auto de fecha 12 de mayo del 2022, mediante el cual se resolvió Designar a la abogada MARILYN PEREZ BELTRAN, como Curador Ad-Litem del demandado MIGUEL ANGEL RICURTE y LADY SIERRA DE RICAURTE, y en fecha 08 de junio del 2022 por medio del correo institucional del juzgado se le procedió a comunicar la designación del cargo y el 28 de junio del 2022, la Dra. MARILYN PEREZ BELTRAN presenta la contestación de la demanda.

En fecha 15 de julio del 2022, la Dra. MARILYN PEREZ BELTRAN allega memorial solicitando que le sean fijados y reconocidos los gastos de conformidad al art. 37 del acuerdo 1518 del 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se advierte frente al reconocimiento y tasación de gastos del curador *ad litem* es necesario aplicar las normas vigentes al momento de regularlos, en aplicación del artículo 624¹ de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, se tiene que no se podrían hacer uso de lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002² (modificado por el acuerdo 1852 de 2003³) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto, a la fecha se encuentra rigiendo la Ley 1564 del 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que indica de manera clara y expresa en el numeral 7 del artículo 48 que los curadores ad-litem debe actuar de manera gratuita, a saber: *“La designación del curador ad litem recaerá*

¹ Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

² Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia"

³ "Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002."

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: JORGE ALVAREZ ARROYAVE
Demandado: MIGUEL ANGEL RICURTE y otros
Radicado: 13001-4003-011-2011-00655-00

en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

En armonía de lo anterior, encontramos que la Corte constitucional en la sentencia C-083 de 2014, señaló que la gratuidad de los auxiliares de la justicia en su labor no vulnera su derecho a la igualdad y al trabajo lo cual no es desproporcionado y se inspira en el deber de solidaridad.

Sin embargo, el juzgado no difiere en la procedencia de otorgar al curador, el reconocimiento de gastos procesales con ocasión al desarrollo del proceso, empero, la misma jurisprudencia señala que tales gastos deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, de conformidad a la sentencia C-159 de 1999 proferida por la H. Corte Constitucional que señaló:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los **gastos que puede generar el proceso**: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros **se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo**. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya. **El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.**” (negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no resulta procedente acceder a lo solicitada por la curadora ad litem, respecto a la aplicación del Acuerdo 1518 de 2002, con relación a la fijación de gastos procesales, en virtud que el mismo no se encuentra vigente con ocasión de la expedición del Código General del proceso, y como quiera que no se probó los gastos procesales con ocasión de la representación de la parte demandada, siendo un requisito indispensable para el reconocimiento y tasación de aquellos, conforme lo establece la sentencia C-159 de 1999, por ende se procederá a negar la misma. Nótese que, el curador al momento de elevar el requerimiento de marras, nada dijo al respecto de las entidades probatorias que conduzcan a acreditar los gastos procesales pretendidos, sino que, solo procedió a citar de manera somera el acuerdo administrativo arriba aludido y la sentencia de constitucionalidad emitida por la Corte Constitucional⁴, argumento el cual no alcanza la entidad suficiente para que este Despacho declare y proceda a tasar emolumentos económicos en su favor, pues se itera, requisito *sine quo non* es la demostración mediante elementos de convicción de la incursión de las expensas dinerarias

⁴ C-369-2014.

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: JORGE ALVAREZ ARROYAVE
Demandado: MIGUEL ANGEL RICURTE y otros
Radicado: 13001-4003-011-2011-00655-00

En virtud a lo expuesto anteriormente, este Despacho negará la solicitud de reconocimiento y fijación de los gastos procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de reconocimiento de gastos procesales a favor del curador ad litem, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZ

Alm.

Firmado Por:
Maria Soledad Perez Vergara
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe89dabbe98f006695f16b4f9adb89c9946463f6deaa4299cbc4381f6501dfa**

Documento generado en 24/08/2022 03:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>